

LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

San Isidro, mayo de 2017.-

AUTORES: HORACIO P., GUILLERMO H. F. y ANDRES A. GARAGUSO

TEMA: REGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNION CONVIVENCIAL.-

PONENCIA: La regulación del Código Civil y Comercial sobre los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales, torna de difícil aplicación las reglas de las sociedades de la Sección Cuarta de la Ley General de Sociedades, debiendo darse prioridad a las reglas especiales consagradas en la legislación vigente.-

JURISPRUDENCIA

In re “M., R. C/ M., M. C. S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO” 23/12/2016 Mendoza Cámara de Apelaciones de Familia. Rubinzal Online. Cita: RC J 1713/17

SUMARIO

“Ante el planteo de disolución de sociedad de hecho para el caso de las consecuencias patrimoniales de la finalización de una unión convivencial, se desestima el mismo por entender que en el caso no ha quedado probado la existencia de una sociedad de hecho entre las partes con los caracteres tipificantes de la misma: aportes concretos de cada conviviente, participación en las pérdidas y ganancias y affectio societatis, traducido este último elemento como el propósito de lucro dentro de una comunidad de intereses; pero sí se reconoce al conviviente su calidad de partícipe de una comunidad de bienes e intereses, aplicándose el art. 528, Código Civil y Comercial. En este sentido, siendo que ninguna de las partes es titular registral del inmueble en cuestión, no habiéndose acreditado que alguno de los miembros de la pareja detente un derecho personal exclusivo sobre el mismo o de mayor extensión uno respecto del otro, y habiéndose adjudicado el crédito y la vivienda a ambos, es que precisamente ambos gozan de un derecho personal sobre el inmueble en el que se asienta la vivienda adjudicada como cotitulares por el Instituto Provincial de la Vivienda, consistente en obtener la escrituración del mismo en partes iguales, esto es, el 50 % cada uno, y sin perjuicio que, concretada la inscripción registral en condominio, procedan a su división conforme a las reglas y procedimientos de dicho instituto. En efecto, la única prueba que acreditaría que el actor habría adquirido el lote

antes de la convivencia con la demandada es un informe de la Cooperativa por la cual se adquirió el mismo, constancia extendida cuatro días antes de la interposición de la demanda, quedando así demostrado únicamente el ingreso del actor a dicho ente, pero no que detentara un derecho personal exclusivo sobre el inmueble en el que se construyó la vivienda a través de un crédito otorgado por el Instituto de vivienda. Por tal motivo, tratándose de un inmueble que no se encuentra registrado a nombre de ninguno de los integrantes de la unión convivencial, el actor no ha logrado acreditar que lo hubiera adquirido para sí con anterioridad al inicio de la convivencia con la demandada. Por el contrario, ambos detentan la titularidad de la misma ante el Instituto mencionado, y los dos han acompañado recibos que acreditan haber pagado las cuotas del crédito por la construcción de la vivienda, probando así los aportes dinerarios realizados por los convivientes durante la existencia de la unión convivencial; por último, tampoco ha probado el actor que él fuera el único que trabajara desde el inicio de la convivencia y que por tanto con sus exclusivos aportes se hubiera adquirido el inmueble”.

FUNDAMENTACION.-

En ponencia presentada al Encuentro de Morón (2015) sostuvimos que: “Dispone de modo coincidente con el artículo 25 de la ley 19550, el nuevo texto del artículo 23 de la ley 19550 modificado con la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial, que la prueba de “la existencia de la sociedad” puede concretarse por “cualquier medio de prueba”. Es innecesaria la acreditación de la existencia de la sociedad cuando se trate de uniones convivenciales regidas por un sistema especial”.

En la fundamentación de la ponencia dábamos las gracias al sistema societario por los servicios prestados y la bienvenida al régimen de las uniones convivenciales, específico para el supuesto como el que ilustra el fallo precedentemente citado.-

Ratificando lo expuesto agregábamos que: “Un fallo reciente (“Clementín Antonio Rubén c. Sucesión de Mabel Volpato y otro s/ Disolución de sociedad irregular”, fallo del 13 de agosto de 2014, Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, Provincia de Santa Fe - RCJ 1546/15) aborda la cuestión de la prueba de la sociedad irregular rechazando la demanda que pretendía la disolución y liquidación cuando el actor “no ha arrojado prueba convincente de la existencia de la sociedad, lo que hubiera necesitado por parte del actor demostrar no solo que trabajó en el campo sino que ese trabajo era un aporte industrial de su parte destinado a un negocio u objeto común con quien fuera su amante, que conllevaba reparto de ganancias o de pérdidas entre los integrantes de la presunta sociedad...”. Recurrir a la “sociedad de hecho” o en el caso a la sociedad de capital e industria irregular, de hecho o civil ya no será necesario conforme el nuevo régimen de la unión convivencial, en casos como el citado. La cuestión pasa a quedar reglada de manera especial en los

artículos 524 a 528 del Código Civil y Comercial, normas que desplazan la aplicación supletoria de la ley de sociedades.-

Sancionado el Código Civil y Comercial conforme el artículo 524 será posible concretar una **Compensación económica**. “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”. Dicha compensación puede ser judicialmente fijada teniendo en cuenta “diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los SEIS (6) meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.

Por su parte y con relación a la vivienda familiar el artículo 526 dispone:” **Atribución del uso de la vivienda familiar**. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución. El plazo no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de DOS (2) años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523”.

Por su parte el artículo 528 ordena “**Distribución de los bienes**. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.

Dentro de este contexto es claro que la aplicación del sistema especial desplaza aquellos a los que se recurrió en ausencia de normas expresas.-

Mar del Plata, marzo de 2017.-